



**Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i)** Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; **ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante decreto Supremo número 003-97-TR; y iii)** Infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto e inciso a) del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público. **Séptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente**. **Octavo.** Sobre la causal denunciada en el **ítem ii)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. No obstante, se advierte de la revisión de la Sentencia de Vista, que la norma denunciada ha sido aplicada en el considerando sexto de la recurrida, incumpliendo con el requisito previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, deviene en **improcedente**. **Noveno.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem iii)**, corresponde precisar que no se advierte de los fundamentos expuestos por la recurrente que haya cumplido con demostrar la incidencia directa de la norma denunciada sobre la resolución impugnada; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo.** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y tres) contra la **sentencia de vista** de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y dos); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" con forme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Cesar Joel Estrada Julon**, sobre reintegro de compensación por tiempo de servicios y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS **C-2124792-141**

#### CASACIÓN LABORAL N° 4013-2020 LIMA

**MATERIA:** Desnaturalización de contratos y otro

**Sumilla.** Conforme al artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.

Lima, tres de agosto de dos mil veintidós.

**VISTA;** la causa número cuatro mil trece, guion dos mil veinte guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agencia Peruana de Cooperación**

**Internacional - APCI**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos dos a setecientos veintisiete, contra la **sentencia de vista** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, que **confirma la sentencia de primera instancia** de cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas seiscientos diez a seiscientos veintidós, que declara **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Víctor Eligio Pejerrey Zapata**, sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: **i)** Infracción normativa del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Correspondiendo a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal. **CONSIDERANDO:** Antecedentes del caso **Primero. a) Demanda.** Conforme se advierte del escrito de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y siete a doscientos setenta y ocho, el demandante pretende el pago de la suma de trescientos cuatro mil novecientos sesenta y seis con 25/100 soles (S/. 304,966.25) por concepto de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, señalando que prestó servicios para la entidad demandada en el cargo de Contador Público, bajo contratos de locación de servicios y posteriormente, bajo contratos administrativos de servicios, que en el plano de los hechos encubría una relación laboral bajo el régimen de la actividad privada, siendo despedido sin causa justa. **b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes, por el periodo comprendido entre el uno de febrero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada y, ordena a la parte demandada pagar la suma de doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco con 27/100 soles (S/. 263,435.27) por los conceptos de vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria 9 %, escolaridad, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar e indemnización por despido arbitrario, calculando el último concepto en la suma correspondiente a una remuneración y media por doce años. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo símiles argumentos. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el colegiado superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa comprende la interpretación errónea, la aplicación indebida y la inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter procesal. Delimitación del objeto de pronunciamiento **Tercero.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Así, de verificarse la infracción normativa alegada, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y revocar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no verificarse la infracción alegada por la parte recurrente, el recurso devendrá en infundado. Sobre la causal declarada procedente **Cuarto.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.**, norma constitucional que prescribe: "Artículo 38.- La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba." Solución del caso concreto **Quinto.** Estando a que la infracción normativa declarada procedente está referida a una norma que regula el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, corresponde analizar si la instancia de



mérito ha realizado el cálculo del concepto referido conforme a ley. **Sexto:** Del considerando II.8 de la sentencia emitida en el presente proceso, se puede apreciar que el *A quo*, a efecto de realizar el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, considera la remuneración y media del actor, que asciende a la suma de ocho mil trescientos setenta y siete con 50/100 (S/. 8,377.50), multiplicada por los doce años de labor del demandante, ascendiendo a la suma de ciento un mil cuatrocientos treinta y nueve con 58/100 (S/. 101,439.58). En ese sentido, se advierte que el razonamiento del *A quo* gira en torno a que la indemnización por despido arbitrario, debe calcularse en base a una remuneración y media multiplicada por los años laborados, siendo doce años el límite máximo. **Séptimo:** De lo antes anotado, se evidencia la interpretación errónea del artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se otorga un sentido que no le corresponde, al considerar que la indemnización por despido arbitrario tiene como límite máximo una remuneración y media multiplicada por doce años, cuando la norma es clara al señalar que el monto máximo de dicho concepto son doce remuneraciones, error que pasa inadvertido en segunda instancia, no obstante haber sido parte de los agravios. **Octavo:** En el presente caso, estando a que la remuneración y media del actor por los doce años laborados asciende a la suma de ciento un mil cuatrocientos treinta y nueve con 58/100 (S/. 101,439.58) conforme al cálculo efectuado por el *A quo*, y que dicho monto evidentemente excede el monto máximo conformado por doce remuneraciones que asciende a la suma de sesenta y seis mil con 00/100 soles (S/. 66,000.00); corresponde que, a efecto de otorgar la indemnización de daños y perjuicios al actor, se tome en cuenta las doce remuneraciones por ser el límite máximo fijado por la norma. **Noveno:** Cabe precisar que, mediante recurso de apelación de fojas sesientos veinticinco a sesientos cuarenta y siete, la parte demandante únicamente cuestiona la forma en que se realiza el cálculo de la indemnización por despido arbitrario, consintiendo la remuneración del actor que se toma en cuenta para tal efecto, la misma que asciende a la suma de cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/. 5,500.00). En ese sentido, corresponde tener en cuenta la remuneración precisada al momento de realizarse el nuevo cálculo de la indemnización por daños y perjuicios en ejecución de sentencia. En mérito a lo expuesto, se concluye que el colegiado superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 38 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 0 03-97-TR; por lo que, la causal señalada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas setecientos dos a setecientos veintisiete. **2. CASAR la sentencia de vista** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas sesientos cincuenta y ocho a sesientos sesenta y nueve, en el extremo que confirma el monto por concepto de indemnización por despido arbitrario; **y actuando en sede de instancia, MODIFICA la sentencia de primera instancia** de cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas sesientos diez a sesientos veintidós, en el extremo que fija el monto por concepto de indemnización por despido arbitrario; en consecuencia, se **ORDENA** al juez de primera instancia que, en ejecución de sentencia, realice un nuevo cálculo conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución. **3. ORDENAR** que al momento de los pagos se dé cumplimiento a lo ordenado en el octavo considerando de la presente resolución. **4. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **5. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contratos y otros**. S.S. **ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA**, fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución. **C-2124792-142**

## CASACIÓN LABORAL N° 04074-2020 LIMA

MATERIA: Reincorporación y otro

Lima, veinte de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO: Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - Corpac Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos noventa y cuatro), contra la **sentencia de vista**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos cuarenta y uno), que **confirmó la sentencia apelada**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y siete), que **declaró fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda presentada el doce de octubre de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y seis a sesenta y uno), que el demandante solicita su reincorporación en la labor que desempeñaba al momento del cese en la entidad demandada y el pago de costas y costos del proceso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos noventa y dos a cuatrocientos siete); por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa por vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa por inaplicación de la Centésima Decimonovena Disposición Complementaria y Final de la Ley número 30879, Ley del presupuesto del Sector Público para el año 2019; iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 13 del Decreto Supremo número 014-2002-TR; y iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12 de la Ley número 27803 y del artículo 18 del Decreto Supremo número 014-2002-TR. Séptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem **i)**, debemos decir que el accionante pretende a través de sus argumentos que esta Sala Suprema valore nuevamente los hechos y las pruebas aportados al proceso, lo que no es posible en sede casatoria por ser contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación. En consecuencia, no ha cumplido con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que la causal bajo examen deviene en **improcedente. Octavo.** Respecto a las causales denunciadas en los ítems **ii)**, **iii)** y **iv)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente las denuncia de manera genérica, pues no esboza argumentos claros orientados a demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas sobre la decisión impugnada, conforme con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo las causales bajo examen en **improcedentes. Noveno.** En cuanto al requisito de